

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/809/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/809/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01056020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/809/2020**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición

Forzada de Personas del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado de Baja California otorgó respuesta en tiempo, forma, congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitud de información - Búsqueda de Personas en Baja California durante la pandemia

Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Baja California

Debido a que en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra enlistada la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas del Estado de Baja California (en adelante Fiscalía Especializada) y con base en los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), que garantizan el derecho humano de acceso a la información para solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y donde se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, dirijo la presente solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Esta solicitud tiene como propósito identificar cuáles han sido los protocolos de salud implementados para garantizar la continuidad de la búsqueda de personas durante la contingencia sanitaria causada por el virus del SAR-CoV-2 (COVID-19) por la Fiscalía Especializada, pues hasta el momento sólo se tiene conocimiento de las tres medidas que la Comisión Nacional de Búsqueda ha tomado en el contexto de la pandemia desatada a raíz de la ola de contagios por COVID-19 1) la prohibición de incineración de cuerpos de personas no identificadas o no reclamadas que hayan muerto a causa de COVID-19; 2) la prohibición de enterrar cuerpos de personas no identificadas o no reclamadas en fosas comunes existentes; 3) la obligación de elaborar informes sobre cuerpos de personas no identificadas o identificadas no reclamadas fallecidas a causas de COVID-19, y que se encuentran publicadas en la siguiente liga de internet <https://www.gob.mx/cnb>.

Además, la finalidad también es indagar en las medidas y acciones que la Fiscalía Especializada ha implementado para dar continuidad a las obligaciones estipuladas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley General), en el marco de la pandemia. De igual forma esta solicitud de información se respalda en lo estipulado en los Artículos 11, 12, 13 de la LGTAIP donde se indica que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, accesible, confiable, veraz, oportuna y debe atender al derecho de información de toda persona, así como en el

Artículo 70, fracción I, II, III donde se apunta que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información, temas, documentos y políticas sus marcos normativo, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, su estructura orgánica completa y las facultades de cada una de sus áreas. Es importante señalar que la información que se solicita es estadística y no contraviene las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Dicho lo anterior solicito conocer, con respecto al periodo de tiempo transcurrido entre el 28 de febrero de 2020 y el 31 de octubre de 2020, lo siguiente

La correspondiente solicitud se anexa archivo adjunto en formato .DOCX.

Dicho lo anterior solicito conocer, con respecto al periodo de tiempo transcurrido entre el 28 de febrero de 2020 y el 31 de octubre de 2020, lo siguiente:

1. ¿Qué medidas específicas, más allá de las decretadas por la Comisión Nacional de Búsqueda señaladas en los párrafos introductorios, ha adoptado la Fiscalía Especializada de la Procuraduría para garantizar la búsqueda de personas desaparecidas en medio de la contingencia sanitaria por el SARS-Cov-2 (COVID-19)?

2. ¿La Fiscalía Especializada de la Procuraduría ha adoptado medidas para prevenir contagios de la enfermedad COVID-19 durante las diligencias de búsqueda en campo?

En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) ¿Qué medidas ha adoptado la Fiscalía Especializada de la Procuraduría para prevenir contagios de la enfermedad COVID-19 durante las diligencias de búsqueda en campo?

3. ¿La Fiscalía Especializada de la Procuraduría ha implementado protocolos de salud en el marco de la pandemia que permitan garantizar la continuidad de la búsqueda de personas en Baja California en medio de la crisis sanitaria?

En caso de que la respuesta sea afirmativa

a) ¿Cuáles?

b) ¿En qué periodo de tiempo se han implementado?

4. ¿La Fiscalía Especializada ha implementado acciones específicas para garantizar la continuidad de la recepción de denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General e iniciar las carpetas de investigación correspondientes, aún en medio de la pandemia?

En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) ¿Cuántas acciones y/o medidas ha implementado?

b) ¿Cuáles son estas acciones y/o medidas implementadas?

5. ¿Durante este tiempo, la Fiscalía Especializada recibió denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General?
En caso de que la respuesta sea afirmativa:
a) ¿Cuántas denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de esta Ley recibió la Fiscalía Especializada?
b) ¿Cuál fue la principal causal?
c) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.
6. ¿Durante este tiempo, la Fiscalía Especializada abrió carpetas de investigación por delitos en materia de esta Ley?
En caso de que la respuesta sea afirmativa:
a) ¿Cuántas carpetas de investigación abrió la Fiscalía Especializada ?
b) ¿Cuál fue la principal causal que motivó la apertura de las carpetas de investigación?
c) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.
7. ¿Durante ese tiempo, la Fiscalía Especializada localizó con vida a alguna persona desaparecida?
En caso de que la respuesta sea afirmativa:
a) ¿Cuántas personas localizó con vida?
b) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.
8. ¿Durante ese tiempo, la Fiscalía Especializada localizó los restos de alguna persona desaparecida?
En caso de que la respuesta sea afirmativa:
a) ¿Cuántos restos localizó?
b) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.
9. ¿En cuántas ocasiones la Fiscalía Especializada informó a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, la localización o identificación de una persona?
a) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.”
(sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Al Órgano de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Nombre de la persona solicitante: Valentina Vega.

Por este medio interpongo el siguiente recurso de revisión ante la falta de entrega de la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Baja California a la solicitud de información con folio 01056020, enviada el 02 de noviembre de 2020 vía la Plataforma Nacional de Transparencia. Este hecho atenta contra el Artículo 2 de la Ley Local de Transparencia sobre el derecho humano que garantiza el acceso a la información, así como al Artículo 15 de dicha Ley donde se señalan los Sujetos Obligados a transparentar y presentar el acceso a su información, dentro de los cuáles se encuentra la Fiscalía General del Estado de Baja California, y al Artículo 125 de la misma Ley, donde se establece que los plazos para la entrega de la respuesta no deben exceder los 10 días hábiles, plazo excedido por el Sujeto Obligado en cuestión quien debió haber respondido el día 18 de noviembre de 2020.

Es por esto que se solicita, con fecha al 25 de noviembre de 2020, se obligue a la Fiscalía General del Estado de Baja California a dar respuesta a la solicitud de información con folio 01056020..” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

{...}

1. *¿Qué medidas específicas más allá de las decretadas por la Comisión Nacional de Búsqueda señaladas en los párrafos introductorios, ha adoptado la Fiscalía especializada de la Procuraduría para garantizar la búsqueda de personas desaparecidas en medio de la contingencia sanitaria por el SARS-COV-2 (COVID 19)?*

Ninguna más allá de las decretadas.

2. *¿La Fiscalía Especializada de la Procuraduría ha adoptado medidas para prevenir contagios de la enfermedad COVID-19 durante las diligencias de búsqueda en campo?*

SI

En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) *¿Qué medidas ha adoptado la fiscalía Especializada de la Procuraduría para prevenir contagios de la enfermedad COVID-19 durante las diligencias de búsqueda en campo?*

Además de las medidas sanitarias ya conocidas como lo son: la sana distancia, el uso de cubrebocas, lentes protectores o mascarillas, gel antibacterial principalmente, etc., también se ha reducido considerablemente el número de intervinientes en la práctica de tales diligencias, tanto de civiles como de servidores públicos y se ha portado con termómetro digital para toma de temperatura corporal.

3 *¿La Fiscalía Especializada de la Procuraduría ha implementado protocolos de salud en el marco de la pandemia que permitan garantizar la continuidad de la búsqueda 4 de personas en Baja California en medio de la crisis sanitaria?*

Si

En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) *¿Cuáles?*

El Plan de Contingencia Sanitaria y la circular que contiene recomendaciones y criterios a seguir en cuanto a la prestación del servicio a causa del estatus en color rojo del semáforo de riesgo epidemiológico a causa de la Pandemia ocasionada por el virus

Covid-19 de fecha 14 de Diciembre de 2020, ambos realizados por la Fiscalía General del Estado de Baja California.

b) ¿En qué periodo de tiempo se han implementado?

En cuanto al primero desde Marzo de 2020 a la fecha y el segundo a partir de la fecha señalada mientras el semáforo de riesgo epidemiológico se mantenga en rojo.

4 ¿La Fiscalía Especializada ha implementado acciones específicas para garantizar la continuidad de la recepción de las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General e iniciar las carpetas de investigación correspondientes, aún en medio de la pandemia?

No necesariamente, ya que la recepción de las denuncias o reportes sobre búsqueda y localización de personas se ha realizado con normalidad durante la pandemia, ello tomando en cuenta las acciones que contemplan el Plan de Contingencia Sanitaria y la circular que contiene las recomendaciones y criterios a seguir en cuanto a la prestación del servicio a causa del virus Covid 19..

5. ¿Durante este tiempo, la Fiscalía Especializada recibió denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General?

Si

En caso de que la respuesta sea afirmativa

a) ¿Cuántas denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de esta Ley recibió la Fiscalía Especializada?

b) ¿Cuál fue la principal Causal?

Problemas familiares

c) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.

TIJUANA	TOTAL DE INICIOS	3
	MUJERES	4
	HOMBRES	1
	MENORES DE EDAD	0
	ADULTOS	5
	ADULTOS MAYORES	0

ENSENADA	TOTAL DE INICIOS	3
	MUJERES	2
	HOMBRES	1
	MENORES DE EDAD	0
	ADULTOS MAYORES	0

MEXICALI	TOTAL DE INICIOS	2
	MUJERES	1
	HOMBRES	2
	MENORES DE EDAD	0
	ADULTOS MAYORES	0

6. Durante este tiempo, la Fiscalía Especializada abrió carpetas de investigación por delitos en materia de esta Ley?

NO

7. ¿Durante este tiempo, la Fiscalía Especializada localizó con vida alguna persona desaparecida?

En caso de que su respuesta sea afirmativa: a) ¿Cuántas personas localizó con vida?

1038

b) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.

TUJUANA	TOTAL DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA	457
	MUJERES	197
	HOMBRES	260
	MENORES DE EDAD	201
	ADULTOS	245
	ADULTOS MAYORES	19

ENSENADA	TOTAL DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA	227
	MUJERES	41
	HOMBRES	74
	MENORES DE EDAD	112
	ADULTOS	115
	ADULTOS MAYORES	3

MEXICALI	TOTAL DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA	354
	MUJERES	42
	HOMBRES	147
	MENORES DE EDAD	165
	ADULTOS	163
	ADULTOS MAYORES	23

8. Durante ese tiempo, la Fiscalía Especializada localizó los restos de alguna persona desaparecida?

Si

En caso de que su respuesta sea afirmativa:

a) ¿Cuántos restos localizó?

69

b) Desagregar la información por sexo, edad y municipio.

TUJUANA	TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS LOCALIZADAS SIN VIDA	48
	MUJERES	3
	HOMBRES	45
	MENORES DE EDAD	1
	ADULTOS	44
	ADULTOS MAYORES	5

ENSENADA	TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS LOCALIZADAS SIN VIDA	13
	MUJERES	0
	HOMBRES	11
	MENORES DE EDAD	0
	ADULTOS	11
	ADULTOS MAYORES	2

MEXICALI	TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS LOCALIZADAS SIN VIDA	8
	MUJERES	1
	HOMBRES	6
	MENORES DE EDAD	1
	ADULTOS	0
	ADULTOS MAYORES	0

9. *¿En cuántas ocasiones la Fiscalía Especializada informó a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda la localización o identificación de una per persona?
En ninguna, ya que tal situación es contemplada por la Ley de la materia solo como una atribución de la Fiscalía Especializada.
{...}.” (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. La falta de respuesta

La persona recurrente alude en su agravio “*Por este medio interpongo el siguiente recurso de revisión ante la falta de entrega de respuesta de la Fiscalía [...]” (sic)*, en ese sentido se advierte que la solicitud 01056020 se presentó el dos de noviembre de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Así, en uso de la facultad revisora de la que esta ponencia se encuentra investida se procedió a analizar el contenido del sistema de comunicación con los sujetos obligados lo cual arrojó como resultado lo siguiente:

Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha once de noviembre de dos mil veinte, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente, por ello se exhorta al sujeto obligado a ser diligente en la atención de solicitudes de acceso a la información pública toda vez que ello conforma una obligación que garantiza el derecho expresado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Congruencia y exhaustividad

No obstante lo anterior, el sujeto obligado otorgó respuesta a la persona recurrente a través de la contestación del presente recurso por el cual informó:

- No haber adoptado medidas sanitarias adicionales de las decretadas por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- Durante las diligencias de búsqueda de campo se redujo el número de intervinientes;
- Para garantizar la continuidad de la búsqueda de personas el sujeto obligado implementó el Plan de Contingencia Sanitaria y la circular de fecha 14 de diciembre de 2020 que contiene recomendaciones y criterios a seguir en cuanto a la prestación del servicio a causa del estatus en color rojo del semáforo de riesgo epidemiológico, mismas que fueron implementadas desde marzo de 2020;
- No se han interrumpido la recepción de denuncias en materia de la Ley General;
- Se recibieron 8 denuncias relacionadas con la comisión de delitos cuya principal causa es problemas familiares, lo cual fue desegregado por municipio, y sexo de los denunciantes;
- Se localizaron 1038 personas con vida indicando cuantas fueron localizadas por municipio, cuantos eran menores de edad y el sexo de las personas rescatadas;
- Se localizaron 69 restos humanos de personas desaparecidas indicando cuantos fueron localizadas por municipio, cuantos pertenecían a menores de edad y el sexo de las personas a las que corresponden los restos encontrados;
- La fiscalía especializada no informó a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda sobre la localización o identificación de una persona desaparecida ya que recibir esos informes corresponde a la Fiscalía Especializada y no a las Comisiones.

Si bien, *prima facie* la nueva respuesta otorgada por el sujeto obligado pareciera atender cabalmente a lo requerido por la persona recurrente, es posible advertir que las preguntas 5, inciso c, 7 inciso b y 8 inciso b formuladas en la solicitud inicial, el sujeto obligado no indicó ni se pronunció sobre la **edad de las personas denunciantes, de las personas localizadas con vida y sobre los restos pertenecientes a personas desaparecidas es decir, que la respuesta otorgada carece** de congruencia y exhaustividad de conformidad con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01056020** los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la edad de las personas denunciadas, de las personas localizadas con vida y sobre los restos pertenecientes a personas desaparecidas de conformidad con el inciso 2 del considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01056020** los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la edad de las personas denunciadas, de las personas localizadas con vida y sobre los restos pertenecientes a personas desaparecidas de conformidad con el inciso 2 del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/809/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

